



Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla
Sala Primera de Decisión Civil Familia

ASUNTO: APELACIÓN DE LA SENTENCIA DEL 17 DE AGOSTO DE 2021.
RADICACIÓN: 08001-31-10-007-2004-00037-02 (00106-2021F TYBA).
PROCESO: REMOCIÓN DE CURADOR.
DEMANDANTE: JUAN CAMILO REYES THERÁN.
DEMANDADO: CARLOS RAFAEL REYES SEQUEDA.
PROCEDENCIA: JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DE BARRANQUILLA.

Barranquilla, veintisiete (27) de septiembre de 2021.

Se encuentra el expediente de la referencia al Despacho, con el objeto de emitir un pronunciamiento sobre la admisibilidad del recurso de apelación incoado por la parte demandante contra la sentencia de fecha 17 de agosto de 2021 proferida al interior del presente asunto. No obstante, en el curso del examen preliminar del que trata el artículo 325 del Código General del Proceso, esta Funcionaria advirtió la existencia de una circunstancia que impide emitir una decisión de fondo al respecto.

En ese sentido, se observa que mediante memorial radicado con posterioridad a la emisión de la sentencia, y antes de que el asunto se sometiera a reparto con ocasión del recurso vertical, el apoderado del demandante incoó ante la Juez A quo “INCIDENTE DE NULIDAD contra la sentencia”¹. En ese sentido, se duele de la no realización de la visita social ordenada mediante auto proferido en audiencia el 30 de junio de 2021 al hogar del señor JUAN CAMILO REYES SEQUEDA, con el objeto de verificar su entorno y las condiciones de vida que podría ofrecerle a su padre. Como consecuencia de lo que considera una omisión, invoca la configuración de la causal 5° del artículo 133 del Código General del Proceso, que dispone “El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos: (...) 5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria”.

No obstante, el asunto fue sometido a reparto mediante el sistema TYBA sin que por la Juez A quo se emitiera pronunciamiento alguno en torno a la petición de invalidación, guardando silencio sobre ello, y siendo remitido el legajo a esta Superioridad.

Entonces, teniendo en cuenta que la competencia de esta Funcionaria en esta instancia, debe atender las limitaciones impuestas por el artículo 328 del Código General del Proceso, resulta improcedente desatar dicha solicitud en esta sede, como consecuencia de lo cual, se dispondrá la devolución del legajo al Juzgado de primera instancia, con el objeto de que se pronuncie sobre la nulidad invocada por el extremo activo de la litis, y posteriormente, si resulta ello procedente, vuelva el expediente a esta Corporación para emitir pronunciamiento sobre la admisibilidad de la apelación formulada contra la sentencia del 17 de agosto de 2021.

En mérito de lo brevemente expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: Devolver el presente asunto al Juzgado Séptimo de Familia de Barranquilla, con el objeto de que se pronuncie sobre la solicitud de nulidad incoada por el apoderado del demandante JUAN CAMILO REYES THERÁN, conforme lo expuesto.

SEGUNDO: Una vez se cumpla con la orden impuesta en el numeral anterior, y si resulta ello procedente conforme la decisión que se adopte, vuelva el expediente a esta Corporación para emitir pronunciamiento sobre la admisibilidad de la apelación formulada contra la sentencia del 17 de agosto de 2021.

TERCERO: Anexar esta decisión al expediente digital y en las plataformas correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YAENS CASTELLÓN GIRALDO
Magistrada

¹ Fls. 1 – 3 archivo “128IncidenteNulidad200400037”.



**Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla
Sala Primera de Decisión Civil Familia**

Firmado Por:

**Yaens Lorena Castellon Giraldo
Magistrado
Sala 005 Civil Familia
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5e1cc6228a2f947b4307be2dee3bf21f0fca58c1ba5ab907fd0bdd1b4d6f84bb

Documento generado en 27/09/2021 01:38:22 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**